

**INFORME No. 57/15**

**PETICIÓN 15-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

VERÓNICA J. PALACIOS V.

GUATEMALA

OEA/Ser.L/V/II.156

Doc. 9

17 octubre 2015

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2046 celebrada el 17 de octubre de 2015  
156 período ordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 57/15 Petición Nº 15-09. Admisibilidad. Verónica J. Palacios V. Guatemala. 17 de octubre de 2015.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 57/15**

**PETICIÓN 15-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

VERÓNICA J. PALACIOS V.

GUATEMALA

17 DE OCTUBRE DE 2015

**I. RESUMEN**

1. El 6 de enero de 2009 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por el Sr. José Israel Palacios (en adelante también, “el peticionario”) contra de la República de Guatemala (en adelante también, “Guatemala” o “el Estado”). El peticionario denuncia que Guatemala es internacionalmente responsable por la alegada privación ilegal de la libertad y ejecución extrajudicial de su hija Verónica J. Palacios V. (en adelante también, “la presunta víctima”), y la posterior denegación de justicia por parte de las autoridades judiciales competentes; así como las amenazas y otras formas de retaliación de las que él y su familia habrían sido víctimas por el hecho de solicitar a las autoridades competentes que avancen en las investigaciones del caso.
2. El peticionario alega que su hija, una joven de 17 años con discapacidad intelectual y física, fue secuestrada y brutalmente asesinada en 2005 por agentes del Estado y personas vinculadas a éstos como represalia por algunas iniciativas que él, como oficial del ejército, estaba impulsando y que eran contrarias a los intereses de altos mandos del ejército. Aduce que desde un principio la Policía Nacional Civil y el Ministerio Público habrían sido manifiestamente negligentes en sus actuaciones, indicando que el avance de las investigaciones habría dependido de sus gestiones como parte agraviada. El peticionario alega además que a raíz de su persistencia en exigir el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, él y su familia habrían sido víctimas de amenazas, seguimientos de personas vinculadas al ejército; y que él mismo habría sido arbitrariamente dado de baja de su puesto de Coronel de las Fuerzas Armadas. El peticionario aduce que resulta aplicable la excepción de retardo injustificado en el agotamiento de los recursos internos.
3. Por su parte, el Estado alega que no puede establecerse su responsabilidad internacional por los hechos denunciados, toda vez que el derecho a la vida se encuentra debidamente protegido en su legislación, y que las autoridades competentes han llevado a cabo todas las acciones conducentes para investigar la muerte de la joven Verónica J. Palacios V. Asimismo, el Estado alega que el peticionario fue desvinculado de su servicio como Coronel del ejército de manera justificada, de conformidad con las normas disciplinarias de la institución castrense; y que el Estado le habría brindado protección a él y a su familia. Con respecto a la admisibilidad, Guatemala alegó que no se habrían agotado los recursos internos porque aún estaría abierta la investigación adelantada por la muerte de la presunta víctima, en la que aún no se habría individualizado a ningún posible responsable.
4. Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decide declarar el caso admisible a efectos del examen de los alegatos relativos a la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “Convención Americana” o “Convención”), en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado. Así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, relativos en su conjunto al deber de investigar y sancionar los posibles actos de tortura. La Comisión decide además notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

**II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN**

1. La CIDH recibió la petición el 6 de enero de 2009, y transmitió copia de las partes pertinentes al Estado mediante nota de 9 de agosto de 2013, otorgándole el plazo de tres meses para someter sus observaciones, con base en el artículo 30.3 de su Reglamento entonces en vigor. Mediante nota del 21 de noviembre de 2013 se recibió la respuesta del Estado, la cual fue trasladada al peticionario el 4 de abril de 2013.
2. El peticionario presentó información adicional el 10 de enero, el 16 de mayo y el 21 de agosto de 2014. Estas comunicaciones fueron debidamente trasladadas al Estado.

**Medidas cautelares**

1. El 22 de diciembre de 2008 el peticionario solicitó medidas cautelares para él y su familia; sin embargo, esta solicitud fue rechazada el 14 de abril de 2009. Asimismo, solicitó medidas cautelares el 14 de mayo de 2010; sin embargo, el 4 de junio de 2012 la Comisión decidió no otorgar dicha solicitud.

1. Posteriormente, el 2 de agosto de 2012 los peticionarios solicitaron nuevamente medidas cautelares a la CIDH, dicha solicitud fue registrada bajo el número MC-267-12. El 16 de septiembre de 2013 la Comisión solicitó información al Estado. Actualmente esta solicitud de MC se encuentra en trámite. De acuerdo con información recibida por la CIDH, el peticionario habría sido nombrado como agregado militar en Nicaragua entre 2007 y 2011.

**III. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**A. Posición del peticionario**

1. El peticionario, un ex Coronel de las Fuerzas Armadas, denuncia que su hija Verónica J. Palacios V., una niña de 17 años que padecía “parálisis cerebral, retardo mental leve, dificultad para hablar y caminar debido a espasticidad en brazos y piernas”, fue secuestrada en las inmediaciones de su hogar el 22 de junio de 2005 antes de las 9:00 de la mañana. La Policía Nacional Civil (en adelante “PNC”) se habría abstenido de ayudarlos aduciendo que tenían que pasar 24 horas para presentar una denuncia de desaparición. En los días siguientes el peticionario y su esposa buscaron por todos los medios posibles a su hija sin resultado alguno; hasta que el 27 de junio un funcionario del Centro Médico Militar, que conocía a su hija, lo llamó para informarle que su cadáver se encontraba en la morgue del Órgano Judicial. Posteriormente, se habría determinado que la presunta víctima habría permanecido viva durante 48 luego de su privación ilegal de la libertad. El peticionario y su esposa acudieron al Ministerio Público a presentar la denuncia el 7 de julio de 2005.
2. A modo de contexto, el peticionario explica que él, como oficial del ejército y padre de una niña con discapacidad mental, comenzó en 2004 una serie de gestiones tendientes a la puesta en funcionamiento de una escuela de educación especial en las instalaciones del Centro Médico Militar, con la intención de beneficiar a otros niños hijos de militares que se encontraran en la misma situación. El peticionario indica que el proyecto se encontraba en su fase final, con todo el equipo necesario para su funcionamiento. Sin embargo, y luego de contar con la autorización formal del Director del Centro Médico Militar, los titulares del Ministerio de la Defensa Nacional, el Ministerio de Gobernación, la PNC y el Subdirector de Investigaciones Criminales de la PNC acordaron presentar un proyecto según el cual el ejército compartiría con la PNC una parte de las instalaciones del Centro Médico Militar. Este proyecto reportaría beneficios económicos a las partes involucradas, ya que implicaría el traslado de las cuotas que se pagaban al Instituto Guatemalteco de la Seguridad Social por la prestación de esos servicios. La escuela de educación especial para niños con discapacidad estaba ubicada dentro del espacio físico determinado para este proyecto conjunto de la policía y el ejército. Asimismo, de acuerdo con lo narrado por el peticionario, la eventual instalación y funcionamiento de esta escuela para niños con discapacidad constituía un obstáculo para los intereses de determinados oficiales del ejército vinculados al narcotráfico, quienes supuestamente utilizaban las instalaciones del Centro Médico Militar como punto logístico para esta actividad ilícita.
3. En lo fundamental, alega que luego de una década de supuesta actividad investigativa por parte del Ministerio Público no se ha llegado a individualizar a ninguno de los posibles autores intelectuales o materiales de la privación ilegal de la libertad y asesinato de su hija. Indica que los secuestradores de su hija se aprovecharon de sus limitaciones físicas y mentales; estudiaron su rutina de desplazamientos de su casa al Centro Médico Militar donde recibía sus tratamientos; y que eran personas que a ella le resultaban familiares, que la conocían, por eso la niña en un primer momento no habría desconfiado de sus captores. El peticionario narra que al poco tiempo un general del ejército se presentó en su casa para tratar de convencerlos de una versión falsa de los hechos, en la que se incriminaba a personas que nada habrían tenido que ver.
4. El peticionario indica que el 23 de mayo de 2006 sostuvo una conversación con el Teniente Coronel Erwin López Samayoa quien le dio nombres y detalles de los autores intelectuales y materiales de la muerte de su hija, y del lugar donde ésta habría permanecido secuestrada. Aduce que a pesar de haber grabado esta conversación y de entregarla al Ministerio Público, esta institución tardó varios años en verificar su autenticidad. Aun cuando esta grabación aportaba una narrativa lógica y detallada de los hechos ocurridos, el Ministerio Público no habría desarrollado de manera diligente ninguna línea de investigación con base en esta información. De hecho, no fue sino hasta el 2011 cuando se dispuso un allanamiento en la casa donde supuestamente habría permanecido secuestrada la presunta víctima, y aun así, esta diligencia se habría practicado mal porque el Ministerio Público se equivocó en la determinación de la dirección del inmueble.
5. El peticionario refiere que a solicitud suya, con autorización del Juez contralor del proceso y siguiendo las formalidades procesales, se realizaron dos estudios al cadáver de la presunta víctima por parte de médicos forenses norteamericanos: un estudio de esqueletización en noviembre de 2009 y una necropsia en mayo de 2010. Estos informes habrían concluido que la muerte de la presunta víctima se habría producido por golpes de fuerza bruta en la cabeza y asfixia por estrangulamiento. No obstante, el Ministerio Público se habría rehusado a tomar en cuenta estos informes, aceptando únicamente el criterio de los médicos oficiales, quienes a pesar de haber participado en los mismos exámenes, habrían persistido en manifestar que el deceso se habría producido por causas no determinadas. Esta es la calificación oficial que hasta hoy figura en el acta de defunción de la presunta víctima. El peticionario cuestiona la idoneidad de los médicos designados por el juzgado.
6. Asimismo, el peticionario aduce que lejos de tener una voluntad real de investigar los hechos, el Ministerio Público ha solicitado al Juez contralor del proceso, en al menos dos ocasiones, el archivo de las investigaciones. Sin embargo, los jueces decidieron en ambas ocasiones, 30 de mayo de 2011 y 26 de julio de 2012, mantener abierto el proceso e instar al Ministerio Público a que avance en las investigaciones. Además, la Procuraduría de los Derechos Humanos abría emitido el 17 de diciembre de 2008 una resolución estableciendo la violación al derecho al acceso a la justicia en perjuicio de los familiares de la presunta víctima, y requiriendo al Ministerio Público que investigara de manera exhaustiva y objetiva la privación ilegal de la libertad y asesinato de Verónica J. Palacios V., para que tales delitos no quedaran en la impunidad. Posteriormente, la Procuraduría de los Derechos Humanos emitió una resolución de seguimiento el 17 de junio de 2013 en la que reiteró lo establecido en su resolución presente, y amplió el alcance de la misma al requerir a la titular del Ministerio Público que adoptara las acciones disciplinarias y administrativas correspondientes en vista de la negligencia en el manejo de las investigaciones del caso.
7. De igual forma, el peticionario destaca que entre junio de 2005 y mayo de 2014 han estado encargados del caso sucesivamente 7 Jefes de la Sección de Delitos contra la Vida e Integridad Personal y 15 agentes fiscales y fiscales auxiliares; y que esta alta rotación de funcionarios del Ministerio Público ha constituido un obstáculo más para el avance eficiente de las investigaciones de la privación ilegal de la libertad y asesinato de la presunta víctima.
8. Por otro lado, el peticionario denuncia que a lo largo de estos años él y su familia han recibido amenazas y presiones para que desistan de exigir que se investigue a los responsables de la privación ilegal de la libertad y muerte de su hija. Indica por ejemplo, que han sido víctimas de seguimientos de personas extrañas y hostiles, amenazas telefónicas anónimas, e intrusiones no autorizadas en su residencia durante su ausencia, los cuales atribuyen a agentes del Estado. El peticionario agrega que en enero de 2012 el General a quien él señala como uno de los involucrados en los hechos denunciados, fue ascendido al cargo de Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, y que a partir de este momento habría sido objeto de una serie de sanciones arbitrarias que habrían conducido a su despido de las fuerzas armadas el 31 de octubre de 2012, a dos meses de jubilarse, y luego de una carrera intachable de 32 años y 10 meses de servicio sin haber sido sancionado. A este respecto, el peticionario alega haber agotado los recursos administrativos y judiciales pertinentes, llegando a tener una resolución final favorable emitida por la Corte Constitucional el 10 de diciembre de 2013 en el que se ordena su reintegro al ejército. Sin embargo, esta decisión habría sido incumplida por el Estado.
9. Con base en lo anterior, el peticionario alega que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 1 y 4 de la Convención Americana en perjuicio de la niña Verónica J. Palacios V., y los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de ese mismo instrumento en perjuicio de sus familiares directos, José Israel Palacios (padre/peticionario), Mirna V. Villatoro R. (madre) y Ángela A. Palacios V (hermana).

**B. Posición del Estado**

1. El Estado de Guatemala subraya que el derecho a la vida se encuentra plenamente protegido en su legislación, y que su respeto y garantía tiene su fundamento en normas de nivel constitucional. Asimismo, la Constitución de la República dispone que entre los fines y deberes del Estado se encuentran los de proteger a la persona humana y a la familia. Alega que no se considera responsable de la violación de los artículos 4 y 1 de la Convención Americana por la muerte de la niña Verónica J. Palacios V. toda vez que tiene garantizada en su legislación el derecho a la vida de sus habitantes, y debido a que está investigando el caso de su privación ilegal de la libertad y muerte.
2. En este sentido, el Estado aduce que no se han agotado los recursos internos debido a que “el proceso penal se encuentra en la etapa de investigación, por lo que no se encuentra ninguna persona ligada a proceso”. A este respecto, el Estado en su observaciones aportó una lista pormenorizada y organizada cronológicamente de todas las actuaciones procesales que obran en el expediente de la investigación (Causa C-10680-2005 / a cargo del Juzgado Tercero de Primera Instancia, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente). Luego de la exposición de las piezas del referido expediente, el Estado concluye que “no se cuenta con los medios de prueba que permitan individualizar a persona alguna a quien deducirle responsabilidades penales por el fallecimiento de Verónica J. Palacios V”.
3. Aduce, que a pesar de las diligencias de exhumación no se logró identificar la causa de la muerte de la presunta víctima. En este sentido, informa que luego de la primera necropsia, practicada el 28 de junio de 2005 por un médico forense del Estado, no se pudieron determinar las causas del fallecimiento de la presunta víctima, “por no encontrarse ningún tipo de lesión o posible causa evidente que debiera tomarse en consideración como origen probable de la muerte”. Este pronunciamiento fue reiterado oficialmente por el mismo médico oficial mediante un informe circunstanciado de 17 de febrero de 2009.
4. Con respecto a la alegada situación de riesgo del peticionario y su familia, el Estado alega que a través del Ministerio de Defensa, se adoptaron las siguientes medidas: (a) se le nombró como agregado militar en la Embajada de Guatemala en Nicaragua (donde prestó servicio de 2007 a 2012); (b) se brindó seguridad a su familia; (c) se les proporcionó vehículos; y (d) se les brindó alojamiento en una colonia militar.
5. Con respecto a las sanciones disciplinarias aplicadas al peticionario y a su dada de baja como oficial del ejército, el Estado explica que tales medidas se adoptaron de conformidad con el Reglamento de Sanciones Disciplinarias en el Ejército de Guatemala (Acuerdo Gubernativo 2-2008). Como consecuencia de la notoria mala conducta del peticionario durante el ejercicio de su cargo, faltando a los principios de disciplina y obediencia regulados por ese estatuto.
6. El Estado concluye que no se han violado los derechos establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en el sentido de considerar que no se ha establecido la existencia de patrón alguno de denegación de justicia, pues el hecho de que no se hayan logrado individualizar y sancionar a alguna persona no será atribuible al Estado, toda vez que ha demostrado que ha cumplido con su obligación de investigar de manera efectiva.

**IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD**

**A. Competencia**

1. El peticionario se encuentra facultado, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presunta víctima a una persona individual, respecto de quien el Estado de Guatemala se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Guatemala es un Estado parte en la Convención Americana desde el 25 de mayo de 1978; y también toma en cuenta que es parte de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura desde el 29 de enero de 1987, siendo estas las fechas en las que depositó los respectivos instrumentos de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que habrían tenido lugar dentro del territorio de Guatemala, Estado Parte en dicho tratado.
2. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en ambos tratados ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, dado que en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por ambos tratados.
3. Lo anterior sin perjuicio de que en la etapa de fondo del trámite de la presente petición, al momento de analizar las posibles violaciones a la Convención Americana, la CIDH tome en consideración otros instrumentos que hacen parte del *corpus juris* en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como también en materia de derechos de las personas con discapacidad en la medida de lo pertinente.
4. **Requisitos de Admisibilidad**

**1. Agotamiento de los recursos internos**

1. El artículo 46.1.a de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención Americana. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional. Por su parte, el artículo 46.2 de la Convención prevé que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando (i) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; (ii) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o (iii) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.
2. El peticionario alega que es aplicable la excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos en razón del retardo injustificado en la causa penal abierta con motivo de la privación ilegal de la libertad y asesinato de su hija Verónica J. Palacios V. Aduce que viendo el proceso como un todo, resulta injustificable que luego de diez años el mismo se encuentre aún en fase de investigación; y que si se analiza la actividad del Ministerio Público ha sido lenta e ineficiente, particularmente durante los dos primeros años de las investigaciones donde por sí mismo no ordenó ni ejecutó la práctica de ninguna prueba. El Estado, por su parte, se opone a que la presente petición sea admitida, toda vez que el proceso aún se encontraría en la etapa de investigación; que la obligación de investigar es de medios y no de resultados, y que los medios habrían sido diligentes; por tanto, sostiene no se habrían agotado los recursos internos.
3. Al respecto, la Comisión ha establecido consistentemente que toda vez que se cometan delitos perseguibles de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal[[1]](#footnote-2), y que en esos casos, la vía penal constituye la idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes. Asimismo, la Comisión observa que como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa[[2]](#footnote-3).
4. En el presente caso la CIDH observa que, *prima facie*, el transcurso de diez años en un proceso penal que debió ser adelantado de oficio por el Estado resulta en una dilación de una naturaleza tal que no puede ser ahora esgrimida por el Estado como una excusa válida para invocar la falta de agotamiento de los recursos internos por parte del peticionario.
5. Por lo tanto, en atención a las consideraciones precedentes, la Comisión concluye que en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.
6. Con respecto a su destitución de su puesto de oficial de las fuerzas armadas el peticionario aduce que la misma se dio como represalia por impulsar la investigación del caso de su hija. En este sentido indica que el 10 de diciembre de 2012 la Corte Suprema de Justicia decretó amparo a su favor, disponiendo la suspensión de la resolución por medio de la cual se le daba de baja del ejército. Esta decisión habría sido luego confirmada por la Corte de Constitucionalidad mediante resolución del 31 de enero de 2013. Según alega el peticionario estas decisiones habrían sido simplemente desacatadas por el Ministerio de Defensa. En atención a lo cual, volvió a presentar una solicitud de amparo ante la Corte Suprema de Justicia, la cual mediante resolución del 21 de mayo de 2013 habría denegado dicha solicitud de amparo, y además, revocado su decisión inicial favorable. El peticionario apeló esta decisión ante la Corte de Constitucionalidad el 29 de mayo de 2013, y esta última instancia se habría pronunciado a su favor mediante sentencia del 10 de diciembre de 2013 (Expediente 2250-2013), ordenando su reintegro a la corporación castrense. Sin embargo, esta decisión no habría sido cumplida. El Estado, por su parte, sostiene que la destitución fue justificada y apegada a las normas de la institución militar, sin entrar a cuestionar el agotamiento de los recursos internos.
7. Por lo tanto, con relación a este extremo la Comisión Interamericana considera que la petición cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 46.1.a de la Convención Americana.

**2. Plazo de presentación de la petición**

1. El artículo 46.1.b de la Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. En el reclamo bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos conforme al artículo 46(2)(c) de la Convención Americana. Al respecto, el artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.
2. En el caso bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana relativa a los alegatos concernientes a Verónica J. Palacios. La petición ante la CIDH fue recibida el 6 de enero de 2009 y los presuntos hechos materia del reclamo tuvieron lugar a partir del 22 de junio de 2005 y sus efectos se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación. Con respecto al reclamo relativo a la destitución del peticionario como Coronel del Ejército, la Comisión determinó que los recursos se agotaron con la decisión de la Corte de Constitucionalidad del 10 de diciembre de 2013, la cual, con se observa fue emitida con posterioridad a la presentación de la petición ante la CIDH.

**3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgadainternacional**

1. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención.

**4. Caracterización de los hechos alegados**

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al inciso (c) de dicho artículo.  El criterio para analizar la admisibilidad difiere del utilizado para el análisis del fondo de la petición dado que la Comisión sólo realiza un análisis *prima facie* para determinar si los peticionarios establecen la aparente o posible violación de un derecho garantizado por la Convención Americana. Se trata de un análisis somero que no implica prejuzgar o emitir una opinión preliminar sobre el fondo del asunto.
2. Asimismo, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.
3. El peticionario sostiene en esencia, que su hija Verónica J. Palacios V., una niña con discapacidad física y mental, fue sustraída de las inmediaciones de su hogar, mantenida en cautiverio por aproximadamente 48 horas y brutalmente asesinada por agentes estatales y por personas que actuaron en complicidad con éstos. Aduce además que se ha violado el derecho de sus familiares directos al acceso a la justicia, y que los hechos denunciados permanecen hasta hoy impunes. Y que tanto él, como su familia han sido blanco de diversas formas de intimidación y represalia por parte de agentes del Estado y personas vinculadas a éste por su actividad como partes querellantes en el proceso penal interno, y en la petición ante la CIDH. A su vez, el Estado manifiesta que ha cumplido con su deber de investigar los hechos denunciados, y que no puede considerarse internacionalmente responsable por la muerte de la presunta víctima, ni por la falta de individualización, y consiguiente sanción, de los posibles responsables.
4. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de ser probados, los hechos alegados podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 de dicho tratado en perjuicio de Verónica J. Palacios V. Además, de los artículos 5, 8, 25, y 11 (este último en razón de los alegados actos de seguimiento e intimidación, y a las alegadas intromisiones en su hogar y líneas telefónicas) en perjuicio de sus familiares directos debidamente individualizados en el trámite de la petición: Israel Palacios (padre/peticionario), Mirna V. Villatoro R. (madre) y Ángela A. Palacios V (hermana), en concordancia también con el artículo 1.1 de dicho tratado. En ese sentido, se considera también la caracterización *prima facie* de la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, relativos en su conjunto al deber de investigar y sancionar los posibles actos de tortura.
5. Asimismo, la Comisión examinará los hechos alegados a la luz del artículo 19 de la Convención Americana, específicamente en cuanto al deber especial de protección que tienen los Estados, conforme al principio de interés superior del niño y el *corpus juris* en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

**V. CONCLUSIONES**

1. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que la presente petición satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

**DECIDE:**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 19, 25 de la Convención Americana en conexión con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;

2. Notificar a las partes la presente decisión;

3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y

4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 17 días del mes de octubre de 2015. (Firmado): Rose-Marie Belle Antoine, Presidenta; James L. Cavallaro, Primer Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Segundo Vicepresidente; Felipe González, Rosa María Ortiz y Tracy Robinson, Miembros de la Comisión.

1. CIDH, Informe No. 17/15, Petición 1139, Admisibilidad, Masacre de la Aldea Los Josefinos, Guatemala, 24 de marzo de 2015, párr. 22; CIDH, Informe 56/14, P. 886-04, *Ronal Jared Martínez y Familia y Marlón Fabricio Hernández Fúnez*, Honduras, 21 de julio de 2014, párr. 20; CIDH, Informe No. 51/10, P. 1166-05, Admisibilidad, *Masacres del Tibú*, Colombia, 18 de marzo de 2010, párr. 110; CIDH. Informe No. 52/97, Caso 11.218*, Arges Sequeira Mangas* (Nicaragua)*,* párrs. 96 y 97; Informe No. 62/00, Caso 11.727, *Hernando Osorio Correa*, párr. 24. [↑](#footnote-ref-2)
2. CIDH, Informe No. 17/15, Petición 1139, Admisibilidad, Masacre de la Aldea Los Josefinos, Guatemala, 24 de marzo de 2015, párr. 22; CIDH, Informe No. 51/10, P. 1166-05, Admisibilidad, *Masacres del Tibú*, Colombia, 18 de marzo de 2010, párr. 110. [↑](#footnote-ref-3)